Núm. 68 | Miércoles 21 de Marzo de 1894 | (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. || Suscríbese en la **Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo**, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. || Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, recaída en el expediente instruído en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con motivo de las instancias suscritas por los Registradores de la propiedad de los distritos del Norte de Madrid y de Pamplona, en solicitud de que se aclare el reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, en el sentido de que sólo grave las dos terceras partes de los productos de los Registros, y no la totalidad de los mismos:

Resultando que los citados Registradores fundan su pretensión en que el impuesto sólo debe gravar el haber del funcionario, es decir, las cantidades que éste destina á la satisfacción de sus necesidades personales; y como no se encuentran en este caso la totalidad de los honorarios que los funcionarios de la clase indicada perciben, puesto que, según las disposiciones de la ley Hipotecaria, con esos honorarios han de sufragar los gastos necesarios para llevar el Registro, que por regla general absorben la tercera parte de aquéllos:

Resultando que el Ministerio de Gracia y Justicia informa favorablemente la petición de los interesados, que considera además conforme con la práctica constantemente seguida respecto al indicado descuento:

Considerando que los Registradores de la propiedad vienen contribuyendo con el impuesto sobre sueldos y asignaciones desde que fué establecido, mandando la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 que se liquidaran sobre las dos terceras partes de los honorarios que devenguen, porque la otra tercera parte se destinaba á los gastos á que la ley Hipotecaria les obligaba, cuyo criterio mantuvo la ley de Presupuestos de 1888-89 en su art. 23, al refundir en uno sólo los dos impuestos, el ordinario y el extraordinario que satisfacían los Registradores:

Considerando que el art. 30 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 dispuso que «los honorarios de los Registradores de la propiedad quedarían sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre el importe de las cantidades que devengaran en tal concepto», y que habiendo reclamado contra esta disposición los funcionarios á quienes afectaba, se declaró por Real orden de 23 de Mayo de 1882 que debían girarse las liquidaciones tomando por base las dos terceras partes de aquellos honorarios:

Considerando que siendo idéntico el precepto que hoy contiene el párrafo quinto del art. 39 de la ley de 5 de Agosto último, el reglamento provisional de 10 del mismo mes, no sólo reproduce el texto de la ley en su art. 26, sino que añade en párrafo separado que «la liquidación se girará sobre la totalidad de los honorarios devengados», disposición que, atendiendo á los precedentes que quedan expuestos, interpreta el precepto legislativo de distinta manera que anteriormente se hizo con otras análogas, y se aparta del principio que deben informar todas las leyes de impuestos y contribuciones, pues toda tributación debe tener por base la riqueza líquida, y así sucede, por ejemplo, con la contribución territorial que se impone sobre los rendimientos efectivos de la riqueza, es decir, descartando los gastos del producto bruto:

Considerando que de no accederse á la petición deducida por los Registradores resultaría que, teniendo el mayor gravamen que impone la ley sobre los sueldos y asignaciones, el de 20 por 100, los Registradores vendrían á contribuir con el 22'50, puesto que su líquido haber consiste en las dos terceras partes de los honorarios que devenguen, porque el artículo 301 les obliga á pagar los gastos de oficinas, y el impuesto de 15 por 100 con que la ley los grava, se girará por la totalidad de los honorarios, el tipo del impuesto no sería, pues, el de 15 por 100, sino el de 15 por 66'66, que es lo que realmente utilizan en su beneficio y del que pueden disponer libremente:

Considerando que si bien es verdad que el art. 301 de la ley Hipotecaria no determina la parte de honorarios que los Registradores hayan de destinar á los gastos de sus oficinas, pues sólo dice que están obligados á nombrar y retribuir los Oficiales y Auxiliares que necesiten, no lo es menos que la Dirección general de los Registros y el Ministerio de Gracia y Justicia, que son los Centros competentes para resolver esa cuestión, han podido comprobar, por las visitas giradas á Registros de diferentes clases, situados en varias comarcas, que los indicados gastos absorben por regla general la tercera parte del producto bruto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido acceder á lo solicitado y declarar que teniendo en cuenta el carácter provisional del reglamento de 10 de Agosto último, se entienda suprimido el párrafo segundo del mismo, siendo la inteligencia del primero la que hasta ahora se venía dando al precepto de la ley, y por tanto, que la base de tributación por el impuesto sobre los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad será las dos terceras partes, por estar destinada la otra á satisfacer los gastos de personal y material que dichos funcionarios deben abonar, según lo prescrito en el art. 301 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 872

CIRCULAR

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la vigente ley Provincial, he acordado convocar á la Excma. Diputación provincial para el día 2 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, en el salón de actos de dicha Corporación, con el objeto de que tenga lugar la segunda reunión semestral del corriente año económico.

Tarragona 21 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Núm. 873

Caza

Habiendo acudido á este Gobierno Doña Josefa Palau Rosias, viuda de Huch, propietaria y vecina de Vendrell, solicitando acotar y vedar de la caza en todo tiempo unas fincas de su propiedad denominadas la primera «Camp dels Diumenges», de cabida un jornal doce céntimos; linda al Norte, Sud y Este con tierras de Joaquín Bassa y al Oeste con Paula Palau y Serra.

La segunda denominada «Las Pubillas», de cabida siete jornales doce céntimos; linda al Norte con Pablo Gasull y Juan Navarro, al Sud con Jaime Batet y José Miró Albella, al Este con Juan Esteve y con dicho José Miró y al Oeste con el torrente.

La tercera denominada «Camp den Gramatge», de cabida doce jornales y nueve céntimos; linda al Norte con Francisco Marcilla y hermanos de Pedro M. Perrés, al Sud con el camino de Villafranca, al Este con Jaime Galofré y al Oeste con el camino de Montmell.

La cuarta denominada «Viñavella», de cabida cuatro jornales diez y ocho céntimos; linda al Norte con Carlos Cañellas, al Sud con Antonio Domingo, al Este con José Ferrer y al Oeste con hermanos de Francisco Palau, y

La quinta denominada «Rojotá», de cabida un jornal cincuenta céntimos; linda al Norte con el torrente, al Sud con hermanos de Juan Roig é Isidro Soler, al Este con Pedro Sans y al Oeste con Pablo Rosell y el expresado torrente.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso de la dueña de dichas fincas se abstengan, tanto en la época de veda de caza como fuera de ella, de penetrar en las fincas que quedan deslindadas para no incurrir en las responsabilidades que en caso contrario pueden exijírseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 15 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 874

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Demostración de los gastos de fortificación hechos por la villa de Amposta durante la última guerra civil:

Importan los gastos mandados abonar por Real orden de 8 de Enero de 1879		40.880'45
Corresponde satisfacer.	Mitad á la Diputación .... 20.440'22 Mitad á los pueblos de la rodalía. 20.440'23	40.880'45
		IGUAL

Repartimiento que á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1879, 21 de Febrero de 1880, 7 de Noviembre de 1889 y 21 de Agosto de 1890 practica la Excma. Diputación provincial de las 20.440 pesetas 23 céntimos, mitad que deben satisfacer los pueblos que á continuación se expresan del importe de las obras de fortificación mandadas abonar á la villa de Amposta:

	Riqueza imponible con que figuran en sus amillaramientos según los datos facilitados por la Administración de Hacienda	Corresponde satisfacer al respecto de 2'167 por 100
Amposta	287.256	6.226'03
Masdenverge	39.972	866'38
San Carlos de la Rápita	54 867	1.189'31
Freginals	33.608	728'46
Santa Bárbara	101.573	2.201'58
Roquetas	335.947	7.281'45
Vinallop	89.831	1.947'02
	943.054	20.440'23

Tarragona 10 de Agosto de 1891.—El Vicepresidente de la C. P., J. Fontana.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.—Es copia.—El Vicepresidente de la C. P., Manuel Valls.

Núm. 875

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

REEMPLAZOS

CIRCULAR

Este Cuerpo provincial, en sesión del día de ayer, acordó recordar á los Ayuntamientos y especialmente á sus Secretarios las bases que tiene adoptadas para que en el próximo juicio de exenciones se observe la regularidad debida y se proceda con el mejor acierto.

1.ª Las operaciones darán comienzo á la hora que oportunamente se anunciará y en los días que el Sr. Gobernador tenga á bien señalar en virtud de las facultades que le confiere el art. 102 de la vigente ley de Reclutamiento.

Con este objeto y previas las citaciones que exige el art. 103 con referencia al 55, los mozos de que se hace mérito en el 102 ó sea los que deben presentarse ante esta Comisión saldrán para la capital con la oportuna anticipación acompañados de un Comisionado que nombrará el Ayuntamiento, cuidando de elegir para tal cargo á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que pueda responder de la identidad de los mozos que presenta y que reuna todas las demás condiciones expresadas en el art. 104 de la ley y en el 18 del reglamento para la declaración de exenciones físicas.

2.ª Los mozos del reemplazo de este año que han de comparecer ante la Comisión con arreglo al art. 102 de la ley de 11 de Junio de 1885, son:

1.º Los excluídos totalmente del servicio militar por los Ayuntamientos con arreglo al caso 1.º del art. 63 cuando fueren oportuna y debidamente reclamados.

2.º Los excluídos también totalmente con arreglo al caso 3.º por no haber alcanzado la talla mínima legal, aun cuando nadie reclame en contra puesto que la Comisión acuerda tallarlos de nuevo usando de las facultades que le concede el art. 82.

3.º Los que alegaren inutilidad ó defecto físico comprendido en la 2.ª ó 3.ª clase del cuadro de exenciones, con el bien entendido que si no concurren á ser reconocidos ante la Comisión provincial debe ésta fallar sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere caber á los que declarados soldados sorteables por falta de presentación no justificada resulten después inútiles por defecto físico ó falta de talla. Real orden de 7 de Agosto de 1891.

4.º Los temporalmente excluídos por cortos haya ó no reclamación para ser medidos de nuevo en virtud de la reserva concedida por el art. 82 y con el apercibimiento de que se hace mérito en el apartado anterior.

5.º Los declarados soldados sorteables que interpusieren recurso de alzada en tiempo hábil contra el fallo del Ayuntamiento; y

6.º Los que hubieren interpuesto recurso de alzada para hacer valer su derecho ante la Comisión.

También están obligados á presentarse:

1.º Los padres ó hermanos de mozos exceptuados ante el Ayuntamiento cuando se interpusiere apelación contra dicho fallo.

2.º Los que hubieren alegado tener un hermano en el Ejército, excepción sobre la cual el Ayuntamiento no puede resolver según determina la Real orden de 26 de Julio de 1886, debiendo ser advertidos de que si no concurren á sostener su derecho ante este Cuerpo provincial y á proporcionar las noticias necesarias para acreditar la existencia de sus respectivos hermanos en el servicio activo, precisamente el día 1.º de Abril, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta y serán declarados soldados sorteables sin más oirles, lo mismo que los cortos que hubieren apelado de la medición practicada ante el Ayuntamiento y no se presenten á rectificarla. (Real orden 25 de Julio de 1888.)

3.º Los que alegaren la excepción contenida en el número undécimo del art. 69 cuyos expedientes debe revisar la Comisión aun cuando no se reclamara contra los fallos que sobre aquéllos hubiere dictado el Ayuntamiento. (Real orden de 11 de Marzo de 1878.)

Para los efectos de la revisión deben presentarse en la capital:

1.º Todos los exceptuados cuyo fallo en revisión ante el Ayuntamiento no fuere ejecutorio por haber sido protestado ó apelado.

2.º Todos los excluídos temporalmente por inútiles en los reemplazos de 1891, 92 y 93 según el caso 1.º del art. 66 de la ley.

3.º Todos los cortos en los mismos años, según el caso 2.º del citado art. 66, aun que medidos en revisión ante el Ayuntamiento se conformaren con su nueva talla ó no fueren reclamados por parte interesada; pues la Comisión se reserva tallarles de nuevo á tenor de la facultad que le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888, y

4.º Los que reprodujeren la excepción de tener un hermano sirviendo en el Ejército para justificar de nuevo este extremo con referencia precisamente al día 1.º de Abril señalado por la ley.

3.ª Los Ayuntamientos cuidarán de advertir á los inútiles y cortos procedentes de años anteriores que sino se presentan á ser nuevamente reconocidos ó tallados ante la Comisión serán declarados soldados con arreglo á las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1885 y 11 de Mayo de 1888.

4.ª Fallarán también dichas Corporaciones de una manera definitiva y terminante sobre cuantas excepciones aleguen los mozos, sin dejar nunca ni por ningún pretexto el asunto á la resolución de la Comisión provincial. Este precepto es aplicable á las excepciones que se funden en tener padres ó hermanos impedidos y en su virtud los Ayuntamientos deberán fallar como se deja dicho previo reconocimiento facultativo de aquéllos.

Esto no obstante cuando se alegue la excepción 10 del art. 69 se exigirá la instrucción del expediente para justificar cuantas circunstancias determina la ley y se declarará al mozo pendiente para que la Comisión resuelva en definitiva teniendo en cuenta aquéllas y la especial de tener á su hermano en el Ejército. (Real orden de 26 de Julio de 1886.)

5.ª Recordarán asimismo que están obligados á fallar en revisión, aun cuando no fueren reclamadas ó no se presentaren los interesados, todas las excepciones legales y de talla que hubieren sido concedidas á los mozos procedentes de los tres reemplazos anteriores, como así lo disponen, no sólo los artículos 66, 69, párrafo 2.º del 79 y 81 de la ley, sí que también las Reales órdenes de 7 de Junio de 1887 y 11 de Mayo de 1888. Así pues, en el caso de que al recibir la presente no hubieren llenado este servicio, se constituirán de nuevo los Ayuntamientos para darle el debido y más exacto cumplimiento.

6.ª También están sujetos á revisión los que habiendo alcanzado al ser llamados por primera vez 1'500 metro sin llegar á 1'545 hubieren resultado con menos talla en cualquiera de los años siguientes (Real orden de 22 de Marzo de 1877), pero no los inútiles que lo hubieren sido ya definitivamente, los cortos menores de 1'500 en el reemplazo á que pertenecen, los demás casos del art. 63 y cualquiera otra excepción ya en su tiempo denegada. (Real orden de 20 de Diciembre de 1887.)

7.ª Tampoco procede admitir ni tramitar las excepciones que hubieren sobrevenido á los declarados ya sorteables en los tres últimos reemplazos, puesto que en ningún caso han de ser baja en activo, pero con respecto á las sobrevenidas á los mozos del actual llamamiento, después de su clasificación y antes del día señalado para el sorteo, se tendrá en cuenta que los Ayuntamientos han de fallar con arreglo al art. 85, remitiendo el expediente á esta Comisión, dentro del plazo de diez días que el mismo señala y recuerda la Real orden de 8 de Agosto de 1889.

8.ª Los cambios de excepción reconocida en favor de los soldades condicionales, deben proponerse en el preciso momento á que se refiere el art. 81 de la ley, según dispone la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883, declarada vigente por la de 19 de Octubre de 1888.

Téngase presente para que pueda prosperar este cambio, cuanto dispone la Real orden de 8 de Junio de 1887, esto es, que ha de referirse aquél necesariamente á las mismas circunstancias de la excepción, que no puede estimarse tal, cuando varia completamente la causa que la motiva, y que los mozos de los tres últimos reemplazos no pueden proponerla nueva cuando ha cesado la anterior concedida, pues el art. 86 de la ley, cuyo precepto confirma y recuerda la Real orden de 15 de Noviembre de 1890, únicamente admite las que se produzcan antes de verificarse el sorteo del llamamiento respectivo á que pertenece el mozo interesado, haya sido ó no comprendido en dicho acto.

9.ª Según declara la Real orden de 21 de Enero de 1889, las excepciones legales expuestas por los mozos cortos de talla al ser llamados por primera vez, y de las cuales no debió conocer el Ayuntamiento por prohibírselo el párrafo 2.º del art. 75, continuan subsistentes durante el período de la revisión, por manera, que si en alguno de los años sucesivos alcanzaren aquéllos la talla legal, será llegado el momento de justificar aquéllas y de que el Ayuntamiento falle en vista de las pruebas que el mozo interesado deberá presentar, y de las que en ningún caso se puede prescindir.

10.ª El acto de la clasificación y la consiguiente medición de los mozos alistados debe tener lugar ante el Ayuntamiento respectivo, de modo que éste no puede delegar para que se verifique en diferente distrito de aquél en que el mozo fué alistado, procediendo en su virtud la declaración de prófugos de los que no se presenten, á menos que en su favor concurran alguna de las causas que se determinan en el art. 88 de la ley. (Real orden de 2 de Noviembre de 1888).

También están obligados á presentarse en el acto de la revisión los soldados condicionales que residan en el extranjero, de tal manera, que si dejaren de comparecer incurren en la responsabilidad establecida para los

demás que no concurren personalmente á los actos del reemplazo.

11.ª Siendo ejecutorios los fallos que dictaren ó hubieren dictado los Ayuntamientos, si no se reclamare de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde hasta la víspera del señalado para venir los mozos á la capital, ó en los casos que se ha reservado la Comisión á tenor de las facultades que le concede el art. 82 de la ley y le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888, se tendrá sumo y especial cuidado en hacerlo entender así á todos los interesados en pró y en contra, y se entregará á cada uno de los apelantes la competente certificación para que con arreglo al ya citado art. 82 de la ley puedan hacer uso de su derecho ante esta Superioridad.

12.ª También se advertirá á los mozos interesados en las alzadas interpuestas que si no comparecieren con la debida puntualidad en el día señalado se les considerará como decaídos de su derecho y sufrirán los perjuicios consiguientes, siendo desde luego declarados soldados sorteables sin mas oirles.

13.ª Como quiera que según lo mandado en el art. 79 de la ley los Ayuntamientos habrán debido resolver ya todos los expedientes de excepción el día 18 de los corrientes, sin que les sea permitido ulteriores prórrogas ni volver sobre sus propios acuerdos, ni entender por segunda vez en el mismo caso (Real orden de 28 de Septiembre de 1885), sólo cuando hasta la fecha no hubieren fallado como exige la regla 4.ª de esta circular y determinan además del art. 28 de la ley vigente las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863, 9 de Marzo de 1866 y 10 de Diciembre de 1878, se constituirán inmediatamente los Ayuntamientos para llenar este servicio en la forma que está mandado.

14.ª Los Comisionados entregarán además en la Secretaría de la Diputación el día anterior no festivo al señalado para la presentación de su cupo y antes de las diez de la mañana toda la documentación á que se refieren los artículos 106 de la ley y 19 del reglamento, uniendo á ella:

A. Una relación ó estado que comprenda por su orden númerico á todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, excepción propuesta y acuerdo del Ayuntamiento, expresando si ha habido ó no apelación y en caso afirmativo el nombre del apelante.

B. Una certificación supletoria de las apelaciones interpuestas hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la capital.

C. Otro certificado de las tres actas de revisión, independientemente cosidas y por separado para cada uno de los tres reemplazos á que se refieren.

15.ª Las filiaciones se han de presentar en número de cuatro para cada individuo, firmadas por el Alcalde, por el Regidor Síndico y por el interesado y selladas con el del Ayuntamiento.

16.ª La expresada documentación no dejará de remitirse ó presentarse aun cuando por no haberse interpuesto apelación alguna no tenga obligación de comparecer ninguno de los mozos alistados.

17.ª Para justificar la edad de los padres y hermanos, los matrimonios y las defunciones, se han de presentar las correspondientes partidas y certificaciones con referencia al Registo civil si son posteriores al año 1870, ó á los libros parroquiales en otro caso.

18.ª Los que no pudieren comparecer á causa de hallarse enfermos, deberán justificar este extremo por medio de certificado que suscribirán dos facultativos y visará la Alcaldía estampando además el sello de la Corporación municipal.

19.ª Los Ayuntamientos recordarán que el día 10 de Julio próximo deben haber fallado todos los expedientes de prófugos, para cuya instrucción observarán los preceptos contenidos en el capítulo 10 de la ley. Con fecha pues, del 12 del mismo mes, elevarán á esta Comisión testimonio de los fallos que hubieren dictado, con remisión del expediente si aquéllos fuesen absolutorios, ó reservando hacerlo si fueren condenatorios hasta que el prófugo sea aprehendido. La demora ú omisión en esta parte del servicio será motivo bastante para exigir desde luego la multa que determina el art. 92 de la ley y las responsabilidades ulteriores que procedan.

Tendrán sin embargo presente á este propósito:

1.º Que según la ya citada Real orden de 7 de Junio de 1887, no procede declarar prófugos á los mozos sujetos á revisión que no se presentaren al acto, pues como dependientes ya de la Autoridad militar, ante ésta deberán responder en su día si por haber perdido sus excepciones son declarados soldados sorteables; y

2.º Que según la de 21 de Febrero de 1889, como quiera que los mozos pueden excusar su asistencia al acto de la clasificación por medio de persona que los represente, si para ello tienen justa causa, una vez admitida ésta por el Ayuntamiento, ha cumplido aquél, y no es responsable hasta que llamado de nuevo, dentro del plazo que al efecto se le hubiere concedido, dejase otra vez de presentarse y por tanto no es prófugo, tanto más si no ha ejecutado acto alguno del que pueda deducirse que trata de eludir el servicio militar.

20.ª Los Alcaldes darán el más exacto cumplimiento al art. 108 de la ley en cuanto les impone el deber de remitir certificación acreditando haber notificado á los interesados los acuerdos que con respecto á sus reclamaciones recayeren y con la advertencia de que en el mismo se hace mérito, pues de este dato depende la procedencia más tarde de los recursos que acaso pudieren interponerse.

21.ª Finalmente se observarán las dispòsiciones contenidas en la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1892, en la inteligencia de que no puede ser admitido documento alguno sin los requisitos que aquélla exige, y que bajo la responsabilidad consiguiente se tendrá por incumplimentado el servicio á que aquel se refiere. Se exceptúan las filiaciones según el art. 56 de dicha ley.

Tarragona 18 de Marzo de 1894.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 876

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto

Habiéndose instruído expedienta de apremio contra D. Francisco Balaguer, vecino de Tortosa, por adeudar á la Hacienda pública la cantidad de 764'50 pesetas, importe de siete plazos de otros tantos solares sitos en Tortosa, procedentes del ramo de Guerra, señalados en el inventario con los números 495, 493, 389, 282, 338, 336 y 386 que vencieron en 22 de Octubre último, más los intereses de demora correspondientes, y no habiendo sido hallado el citado deudor ni conocerle su actual domicilio, para hacerle la oportuna notificación se le cita para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente edicto conste inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca á esta Administración para hacer efectivo dicho descubierto, en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se dispondrá la venta en quiebra de dichos inmuebles con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y art. 18 de la Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Tarragona 17 de Marzo de 1894.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 877

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor del mismo,

Hace saber: Que debiendo adquirir para el suministro de este Establecimiento durante el próximo mes de Abril, aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, carne, carbón vegetal, garbanzos, jabón común, manteca legítima de cerdo, pastas, patatas, tocino, leña, velas de esperma y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar el día 30 del actual, á las once de su mañana, en las oficinas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones; en inteligencia de que en ellas ha de consignarse el domicilio del proponente; que los artículos serán de buena calidad (de los cuales acompañará muestra), y que en el precio de ellos estarán incluídos todos los gastos hasta su colocación en almacenes; no admitiéndose proposición alguna que carezca de dichos requisitos.

Tarragona 19 de Marzo de 1894.—Ernesto Herrera.

Advertencias

1.ª Los pagos sufrirán el descuento del 1 por 100.

2.ª Para hacer efectivas las cantidades que devenguen presentarán talón que acredite haber satisfecho la contribución industrial.

3.ª Será de su cuenta el pago de sellos necesarios.

4.ª No se adjudicará suministro de artículo alguno si su precio no es más bajo de los que la Administración compra directamente.

5.ª Antes de proceder á la apertura de proposiciones se leerán los precios á que la Administración adquiere directamente.

6.ª La adjudicación se hará á la proposición de precio más bajo, y sólo en caso de igualdad contenderán los proponentes que las hayan presentado.

Núm. 878

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Borjas del Campo

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1894-95, y practicado el recuento de la ganadería, se hallará de manifiesto en Secretaría para que los particulares puedan formular durante el término de quince días las reclamaciones que creyeran oportunas.

Borjas del Campo 15 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Prudencio Sardá.

Núm. 879

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Riba

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería para el próximo ejercicio de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que sean procedentes.

La Riba 15 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Calmet.

Núm. 880

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torre del Español

Terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la proivncia, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que se mencionan en el art. 19 del reglamento de 24 de Enero último.

Torre del Español 17 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Jornet.

Núm. 881

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pobla de Masaluca

Habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial,* durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Pobla de Masaluca 15 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Llop.

Núm. 882

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poboleda

Hallándose terminado el Registro fiscal de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas que radican en este término municipal con arreglo á las prescripciones del reglamento de 24 de Enero último, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán interponerse las reclamaciones que se juzguen oportunas y de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3.º del expresado reglamento.

Poboleda 16 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Justo Juliá.

Núm. 883

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masó

Ultimado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial del mismo, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones que se crean convenientes.

Masó 15 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 884

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pradip

Formado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal según dispone el reglamento de 24 de Enero último, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días á contar del de hoy, durante cuyo plazo los

interesados podrán examinarlo y producir las reclamaciones documentadas que juzguen oportunas, finido el cual ninguna será atendida á tenor de los artículos 18 y 19 del reglamento citado.

Pratdip 18 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 885

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Dosaiguas

Hallándose terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal según previene el reglamento de 24 de Enero último, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, en cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados, quienes podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes, acompañando á sus instancias los documentos que las justifiquen, previniéndoles que finido dicho plazo no se atenderá ninguna, en conformidad á lo prevenido en los artículos 18 y 19 del citado reglamento.

Dosaiguas 18 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Cabré.

Núm. 886

Don Jaime Roda Albiol, Alcalde constitucional de Godall y presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que en cumplimiento á lo mandado por el Real decreto de 4 de Febrero de 1893 y Reglamento de 24 de Enero último, la Junta de mi presidencia se ha ocupado en la formación del Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este distrito municipal, cuyo documento estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, en los cuales lo podrán examinar los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean conducentes, advirtiéndose que éstas deben producirse en la forma determinada por dicho reglamento.

Godall 14 de Marzo de 1894.—Jaime Roda.

Núm. 887

Don Joaquín Paris, Alcalde constitucional de Alcover,

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos, no incluídas en la tarifa 1.ª del citado reglamento, correspondiente al corriente año económico de 1893-94, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcover 15 de Marzo de 1894.—Joaquín Paris.

Núm. 888

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pinell

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal por los individuos de la Junta pericial del mismo, la cual ha cumplido su cometido según las disposiciones insertas en el reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares de fecha 24 de Enero último y aprobado por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 14 del actual, estará de manifiesto, para las personas que deseen examinarlo, en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con arreglo al art. 18, letra D, y los contribuyentes que se consideren perjudicados podrán presentar las reclamaciones á los efectos del art. 19 de dicho reglamento; finido que sea el referido plazo no se admitirá ninguna.

—=—

Núm. 889

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo podrán presentarse todas las reclamaciones que consideren justas.

Pinell 16 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Guari.

Núm. 890

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rasquera

Se arrienda para el año económico de 1894-95 el arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio bajo el tipo de 500 pesetas, dicha subasta se verificará el día 24 del actual y horas de once á doce de su mañana frente la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rasquera 16 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Piñol.

Núm. 891

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Figuerola

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería para el próximo ejercicio de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Figuerola 14 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Jaime Oliva.

Núm 892

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miravet

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal perteneciente al año económico de 1894 á 95, estará de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y presentar todas cuantas reclamacioces se crean convenientes.

Miravet 17 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 893

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora la Nueva

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los interesados.

Mora la Nueva 15 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Nogués.

Núm. 894

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pira

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1894-95, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de ser examinado y producir las reclamaciones pertinentes.

Pira 18 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Ramón Ferrán.

Núm. 895

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roquetas

Formado por la Comisión respectiva y aceptado por el Ayuntamiento de esta ciudad el proyecto de presupuesto ordinario municipal que á de regir en el próximo ejercicio económico de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría municipal de la misma por el término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formular las reclamaciones que se consideren justas.

Roquetas 16 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Francisco Blanch.

Núm. 896

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pradell

Aprobadas por el Ayuntamiento y dictaminadas por el Regidor Síndico las cuentas municipales de este pueblo y correspondientes al próximo pasado ejercicio económico de 1892-93, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los interesados y alegar cuantas reclamaciones asistan á su derecho.

Pradell 14 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Toda.

Núm. 897

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bellmunt

Formado por la Comisión respectiva y aceptado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo económico de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formular las reclamaciones que crean justas.

Bellmunt 18 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Tomás Bartolomé.

Núm. 898

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valls

Ordenado por la Superioridad el pago inmediato de 1.758'94 pesetas que este Ayuntamiento adeuda á Don Luis de Figuerola, vecino de Madrid, por derechos y gastos que devengó en recurso sentencioso-administrativo entablado á nombre de la Corporación que funcionaba en el año 1891, y aprobado por el Ayuntamiento un proyecto de presupuesto extraordinario para acudir al gasto antedicho á tenor de lo que establece el art. 146 de la ley Municipal, se publica el presente en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes de este término á quienes interesa puedan en el plazo de quince días, contados del siguiente á la inserción, presentar las reclamaciones que estimen oportunas, á cuyo fin quedará dicho proyecto expuesto al público en la Secretaría municipal por aquel período de tiempo.

—=—

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional de este distrito para el corriente año económico de 1893 á 94 y á tenor del precepto que establece el art. 146 de la ley Municipal, dicho proyecto se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes á quienes interesa puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que estimen oportunas á su derecho.

Valls 15 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Magín Monserrat.

SOCIEDAD GASÓMETRO TARRACONENSE

Resumen del Inventario Balance practicado en 31 de Diciembre de 1893

ACTIVO

	Pesetas Cs.
Una fábrica con sus terrenos, edificios, aparatos, útiles, etc., etc..	597.412'10
Depósito Ayuntamiento, por el constituído........................	8.050'00
Acciones en custodia y depósito, por las depositadas en Caja.....	482.250'00
Deudores, por saldo á cargo de varios..........................	157.148'36
Mercaderías, por varios..	76.302'24
Caja, existencia en metálico...................................	5.975'37
	1.327.138'07

PASIVO

Capital, por el realizado......................................	600.000'00
Depositarios de acciones, por las depositadas en Caja...........	482.250'00
Acreedores, por saldo á favor de varios.........................	183.819'52
Pérdidas y Ganancias...	61.068'55
	1.327'138'07

Además un fondo de reserva de.............................. 10.720'48

Tarragona 31 de Diciembre de 1893.—El Administrador, P. Monravá.—El Tenedor de libros, O. Romeu.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de Administración, Juan Gonsé.

Don José de Rovira Ricomá, Secretario de la Sociedad GASÓMETRO TARRACONENSE,

Certifico: Que el Inventario Balance que precede ha sido aprobado en Junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el día primero de los corrientes mes y año.

Y para que conste, libro el presente en Tarragona á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—José de Rovira.—V.º B.º—El Presidente, Juan Gonsé.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo